



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 66054/2003/TO1/2/CNC1

Reg n° 722/2016

//n la ciudad de Buenos Aires, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Pablo Jantus y Carlos Alberto Mahiques, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 66054/2003/TO1/2/CNC1, caratulada “Legajo de casación de S [REDACTED] V [REDACTED] A [REDACTED] en autos S [REDACTED] V [REDACTED] A [REDACTED] y otros s/ estafa en tentativa y falsificación de documentos públicos”. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y queda a disposición de las partes en Secretaría. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por el defensor público oficial, titular de la Unidad de Actuación N° 1 ante esta Cámara, letrado a cargo de la asistencia técnica del señor V [REDACTED] A [REDACTED] S [REDACTED] doctor Claudio Martín Armando. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra al recurrente, quien procede a argumentar su posición. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia de la actuario (arts. 396 y 455 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia del recurrente, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto, **ANULAR** la resolución recurrida y, en consecuencia, **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen para que sustancie una nueva resolución conforme a derecho; sin costas (arts. 455, 456, 465 *bis* y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531, CPPN). Seguidamente, el Presidente pasa a exponer los fundamentos del fallo pronunciado. Explica que el voto mayoritario de la resolución recurrida adolece de una absoluta arbitrariedad, en tanto en él se invoca una ley, la n° 24.522, sin especificar, como bien señaló la



defensa, qué artículo de esa norma legal es el que resuelve el caso. Es decir que hay una invocación *in totum* de una ley sin especificar cuáles son las normas aplicables al caso en concreto. Señala que, a su criterio, esto de por sí ya configura una clara arbitrariedad en la decisión, pero además es cierto, como bien señaló el letrado defensor, que si bien el art. 107 de la mencionada norma refiere a la inhabilidad del fallido, el art. 108 establece en su inciso 2° qué bienes son inembargables. A su vez, agrega, el art. 219 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el art. 744 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación describen cuáles son los bienes inembargables. Entiende que claramente la pensión configura un supuesto de inembargabilidad y que la suma ofrecida en concepto de reparación del supuesto daño ocasionado quedaría enmarcada dentro del monto que el imputado percibe en carácter de pensionado. Por lo demás, considera que tampoco se hace cargo la resolución – demostrando un nuevo aspecto de arbitrariedad– del hecho de que no hay ninguna razón por la que un tercero no pueda asumir el pago del monto ofrecido en reparación por parte de los imputados. Por último, explica que también es absolutamente arbitrario partir de la base de que cuando el Código Penal de la Nación establece la exigencia del ofrecimiento de reparación, en la medida de lo posible, del supuesto daño ocasionado, el legislador está limitando esta oferta de reparación a un monto de dinero que integre el patrimonio del imputado. Señala que esto pierde de vista que, como se ha establecido de modo indiscutible en la jurisprudencia, lo que la norma está exigiendo es que el imputado exhiba una voluntad de superar el conflicto al ofrecer la reparación del daño ocasionado en la medida de sus posibilidades. Y si bien la reparación ofrecida debe ser proporcional al daño supuestamente ocasionado, ello no significa en absoluto, que la reparación se encuentre limitada a sumas de dinero ni a bienes patrimoniales: el imputado, por ejemplo, podría ofrecer, si posee un

Fecha de firma: 15/09/2016

Firmado por: MARIO MAGARIÑOS,

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES,

Firmado por: PABLO JANTUS,

Firmado(ante mi) por: PAOLA DROPULICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#28103387#161830659#20160920160002316



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 66054/2003/TO1/2/CNC1

oficio, la prestación de una determinada tarea en beneficio del supuesto damnificado. Por el contrario, la resolución en crisis evidencia que los sentenciantes han partido de la base de que sólo es posible reparar el supuesto daño ocasionado mediante el ofrecimiento de sumas de dinero. En síntesis, lo expuesto demuestra claramente la arbitrariedad de lo decidido. En lo que hace al voto minoritario, considera también que éste resulta arbitrario, en tanto no es posible, de su lectura entender cuáles son las razones que llevan al magistrado a adoptar su decisión, porque no están expresadas en la resolución. Indica que sólo se limita a remitirse a votos propios que se citan, pero de los cuales no se sintetizan sus argumentos, ni se acompaña copia de la resolución que los contenga. En este sentido, entiende que es una resolución que no permite saber cuáles son sus fundamentos y que por ello resulta arbitraria. Por estas razones resuelven como se indicó inicialmente. El señor Presidente hace saber que **se tiene a las partes por notificadas en este acto de lo resuelto** (art. 400 CPPN). No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE

PABLO JANTUS

MARIO MAGARIÑOS

CARLOS ALBERTO MAHIQUES

Ante mí:

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA

